

en las cuadras, previo permiso del ayudante, para que éste dé parte á sus respectivos jefes, y en caso de reincidencia repetirá sus avisos, para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias más oportunas.

## CAPITULO VI.

*De los alumnos.*

33. Los primeros ayudantes de los cuerpos, previo informe de los comandantes de compañías, elegirán en cada una de ellas cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

34. La de primeras letras para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

35. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

36. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

37. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio necesario de cuartel, y si se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía, ó esté recargado el servicio, previo aviso del jefe del cuerpo.

38. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán por la mañana de las diez á las doce, y en la tarde una hora antes hasta la lista.

39. Los ramos de la enseñanza serán, lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, adoptando en lo posible para todo el sistema de Lancaster.

## CAPITULO VII.

*De los exámenes.*

40. Cada seis meses tendrán obligación los preceptores, de presentar á examen á

todos los alumnos en el día que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

41. Por punto general, el premio de los más adelantados, es su inmediata colocación en la clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiese vacantes, y de nó, en la primera que ocurra.

42. Se darán, además, tres premios en cada examen: uno de siete, otro de cinco y otro de tres pesos á los más adelantados.

43. Será acreedor al premio de siete pesos, el que antes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á examen, siendo en él calificado de sobresaliente.

44. La relacion de los exámenes la remitirá el jefe de cada cuerpo al subdirector, para que éste le dé noticia al director con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor como en el de los alumnos.

## NUMERO 1613.

Setiembre 5 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones á los comandantes generales en orden á fuerza armada que envíen al territorio de otra comandancia.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente interino, que algunos señores comandantes generales mandan partidas de tropas á otros Estados que no son los de su mando, sin dar conocimiento á los jefes, y sin atender que para salir las tropas fuera de los límites de su demarcación, es necesario orden expresa del gobierno supremo y aviso oficial á la autoridad militar del punto á que se dirige; y como esto pueda dar lugar á que algunas partidas supuestas transiten impunemente por los Estados, S. E. dispone que solo en caso muy urgente se pueda prevenir el ingreso al territorio de otra comandancia de alguna fuerza, pero siempre dando noticia al jefe militar que corresponda, partici-

## NUMERO 1615.

Setiembre 9 de 1835.—Ley.—Facultades del congreso general: reunion de las cámaras, y modo de verificarla.

Art. 1. El congreso general se declara investido por la nacion de amplias facultades, aun para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo.

2. El congreso general continuará reuniéndose las dos cámaras en una.

3. La reunion de las cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados, el día siguiente de la publicacion de esta ley.

4. El presidente y secretarios de la misma cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos cámaras.

## NUMERO 1616.

Setiembre 9 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se suspenden los permisos para la extraccion de platas pastas, y se manda que se registren los aparejos de las mulas de carga.

Con esta fecha digo al señor director general de rentas lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido disponer se suspendan los permisos concedidos para la exportacion de platas pastas, puras ó mixtas, en cuya virtud hará V. S. las comunicaciones correspondientes á los administradores de la aduana marítima para el cumplimiento de esta disposicion, previniéndoles con este motivo redoblen su celo y vigilancia para evitar cualquier abuso que se intente cometer sobre el particular, registrándose los aparejos de las mulas de carga, pues el supremo gobierno tiene noticia de que se ocultan en ellos planchas, tejos y otras piezas pequeñas de plata para su exportacion furtiva.

pándole el motivo, y dando al comandante del cuerpo ó partida que transita, el pasaporte de costumbre.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicárselo para su conocimiento y exacto cumplimiento.

## NUMERO 1614.

Setiembre 5 de 1835.—Circular de la Tesorería general.—Sobre envio de presupuestos por las oficinas distribuidoras.

El art. 1º del reglamento de 20 de Julio de 1831, entre otras cosas dispone, que las oficinas distribuidoras remitan en fin de cada mes á esta Tesorería general, un presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir para que con vista de tales datos se cumpla con lo que previenen los artículos 2 y 3 del referido reglamento; pero como algunas comisarias generales, y muchas subcomisarias no remiten este interesante documento, nos vemos en la necesidad de reclamarlos, esperando de la eficacia de V. S. se sirva librar las órdenes correspondientes para que todas las oficinas subalternas de esa general, remitan sin excusa alguna los citados presupuestos, verificándolo á principios de mes, y avisándonos V. S. el recibo de esta circular.

Trasládolo á vd. para su puntual cumplimiento, previniéndole que sin falta ninguna remita directamente el expresado documento á la Tesorería general de la Federacion, así como otro ejemplar igual á esta comisaría general en el tiempo que queda prefijado, y del recibo de esta orden me dará vd. aviso.

Dígolo á V. S. de orden de su S. E. para su cumplimiento.

Trasládolo á V. SS. de suprema orden para su inteligencia y fines correspondientes, previniéndoles remitan á esta secretaría una noticia del número de barras que á consecuencia de los indicados permisos se hayan exportado, y de la cantidad á que asciendan sus derechos.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que señala á los comisarios y subcomisarios, la circular de 22 de Enero último, advirtiéndole que por diversa orden del mismo día, determinó el supremo gobierno, que la suspension de que trata la anterior, no se entiende respecto de las barras que se hallan en camino, y que los interesados en ellas, deberán justificar esa circunstancia, con certificación que deberá dar el comisario ó subcomisario que hubiere expedido el documento que dispuso la referida circular de 22 de Enero.

NUMERO 1617.

Setiembre 10 de 1835.—Ley.—Declaracion acerca de la reunion de las cámaras.

La reunion de las cámaras se verificará sin ninguna ceremonia de solemnidad.

NUMERO 1618.

Setiembre 10 de 1835.—Circular.—Previsiones acerca de correos extraordinarios.

Excmo. Sr.—Siendo en todas épocas conveniente la economía en los gastos, se hace más necesaria en la presente en que los fondos públicos no se encuentran en buen estado, y por estas razones el Excelentísimo Sr. presidente interino que constantemente se ocupa en establecer en todos los ramos de su administracion, los ahorros convenientes, se ha servido mandar se disminuyan en lo posible los correos extraordinarios que continuamente se

mandan con perjuicio de la renta, la que absorbe en ellos todos sus productos; mas como á lo dispuesto pueda darse una interpretacion contraria al buen servicio, S. E. dispone que solo en caso muy urgente en que no debe esperarse el correo ordinario, se ocurra á los extraordinarios, dejando á la prudencia de V. E. el calificar la necesidad de ocuparlos, y que cuando el gobierno supremo remita alguno con quien no fuere de tal preferencia dirigir la contestacion, se cuide de rematarlos inmediatamente, haciendo en los partes la anotacion correspondiente.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque, y le repito las protestas de mi afecto.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1619.

Setiembre 11 de 1835.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Que la formacion de presupuestos mensuales se arregle al modelo que se acompaña.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, que abunda en los deseos más vivos de que la guarnicion del Estado del mando de V. sea asistida con sus haberes con la puntualidad posible, y siendo para esto conveniente que tenga su debido cumplimiento la suprema orden comunicada á V. en circular de este Ministerio de 14 de Julio último, se ha servido disponer se arregle al adjunto modelo la formacion de los presupuestos generales pedidos en ella mensualmente; advirtiéndole, además, que para mayor inteligencia se presupueste todo el vencimiento de cada cuerpo en una sola partida, aunque esté dividido en distintos puntos del Estado de su cargo; que no se presupueste por armas en general, sino por cuerpos; que la suma de lo que recibió cada uno y lo que se le deba por cuenta del mes anterior, sea igual al vencimiento total de dicho mes, y que los re-

feridos presupuestos generales se remitan precisamente visados por el señor comisario del Estado y por V., quien con la oportunidad prevenida en la citada circular, hará la remision por duplicado, y en oficio separado á esta Secretaría, omitiendo el envío de los particulares de los cuerpos, piquetes y demas á que se contraen aquellos.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 1620.

Setiembre 18 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Cómo se ha de abonar la antigüedad á los oficiales milicianos que pasan á veteranos.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E., número 1882 de 7 de Agosto último, en que se sirvió trasladarme la que le dirigió el comandante de batallon permanente de Jimenez, teniente coronel D. Mariano Salas, consultando la antigüedad que debería abonar en su hoja de servicios al capitán del mismo cuerpo D. José María Ballesteros, que pasó de la clase de miliciano á la de permanente, respecto á que no está designado este caso en la declaracion de milicias de 1767, mandada observar por el congreso general; y en vista de lo expuesto por la junta consultiva de guerra, á cuyo informe se pasó la expresada consulta, S. E. se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que el capitán Ballesteros no es acreedor á otra antigüedad que la que le dá el despacho de capitán permanente en los empleos anteriores al abono de la del mayor que obtuvo en la milicia activa, segun previene el artículo 24, título 7 de la citada declaracion vigente del año de 1767, y que esta suprema resolucio de S. E. comprenda también á los individuos que se hallan en el caso del capitán Ballesteros, y á los demas

que ocurran en lo sucesivo en iguales circunstancias.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion, para que se sirva disponer su cumplimiento.

NUMERO 1621.

Setiembre 19 de 1835.—Circular.—Los ascensos se confieran en los cuerpos activos por escala, aun cuando los individuos no tengan 21 años de edad.

No considerando justo esta inspeccion que fuese extensiva á los individuos que en clase de tropa comenzasen su servicio, la prohibicion que contiene el artículo 14 de la ley de 12 de Setiembre de 823, lo consultó al supremo gobierno, quien se ha servido determinar lo que contiene la superior orden que á continuacion se inserta, que con fecha 17 del presente me ha comunicado el Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su oficio número 1568 de 29 de Agosto último; relativo á si los oficiales de los cuerpos activos que hayan ascendido á esta clase por su escala, habiendo comenzado desde la de soldado, teniendo la edad que previene la declaracion de milicias, deben ser comprendidos en la prohibicion que contiene la ley de 12 de Setiembre de 1823, para que no puedan ser oficiales milicianos los que no tengan veintiun años de edad; y en consecuencia, ha declarado S. E. que los ascensos se confieran á los individuos de los cuerpos activos por su escala, aun cuando no tengan veintiun años cumplidos de edad, respecto á que habiendo sido ya admitidos para las clases inferiores con los requisitos prevenidos en la declaracion de milicias y demas disposiciones relativas, tienen su derecho expedito para obtener los ascensos que justamente les correspondan."

Y, de orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y en contestacion á su citado oficio.

NUMERO 1622.

Setiembre 20 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se erige en el puerto de Nueva York un consulado mexicano.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, en consideracion al activo tráfico comercial entre el puerto de Nueva York y los de esta República, y á que los intereses nacionales solo pueden estar vigilados y atendidos allí por un agente que dedique á ellos exclusivamente su atencion y cuidado, y no tome parte alguna en especulaciones mercantiles, ha tenido á bien erigir en el expresado puerto un consulado, conforme á la facultad que se le concede por la ley de 12 de Febrero de 1834, y concurriendo en la persona del Sr. D. Sebastian Mercado las cualidades necesarias para el mejor desempeño de aquel destino, ha tenido á bien conferirle, previa la aprobacion del senado, con la asignacion anual de dos mil quinientos pesos, que comenzará á disfrutar desde el dia en que tome posesion, segun previene el artículo 9 de dicha ley, y lo cual se comunicará oportunamente á esa Secretaría por la de mi cargo.

Asimismo se ha servido S. E. señalar al Sr. Mercado mil doscientos pesos para gastos de viaje, cuya cantidad me previene recomendar á V. E. se le libre cuanto antes fuere posible, para que desde luego pueda marchar el interesado á desempeñar sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos que se expresan, reproduciéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

NUMERO 1623.

Setiembre 22 de 1835.—Ley.—Atribuciones del congreso general reunido, y otras declaraciones consiguientes.

Art. 1. El congreso general, reunido como lo previene la ley de 9 de Setiembre del presente año, ha reasumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspensos los artículos de la acta constitutiva, de la Constitucion general y del reglamento interior del congreso, en la parte en que previenen ó suponen la division de cámaras.

2. Las dudas que ocurran á consecuencia de dicha suspension, se resolverán económicamente, á no ser que el congreso estime necesario hacerlo por medio de ley ó decreto.

3. Las resoluciones del congreso general, mientras permanezca reunido, se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios.

NUMERO 1624.

Setiembre 22 de 1835.—Ley.—Se suspende por ahora el aniversario de la sancion de la Constitucion.

Se suspende por ahora el artículo segundo de la ley de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos veinticuatro en la parte que establece una fiesta cívica el dia cuatro de Octubre.

NUMERO 1625.

Setiembre 25 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Sobre reemplazos y desertores.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que copio:

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. número 2302 de 22 de este mes, y con

la sumaria que incluye y mandó instruir al señor coronel del batallon permanente de Jimenez, en averiguacion del origen y causas que han motivado la escandalosa desercion ocurrida en el expresado batallon, resultando de la sumaria, que la desercion ha procedido de que la gente que han dado los Estados por el cupo asignado por la ley, es la más inmoral y viciosa de las poblaciones y asimismo del disimulo y abrigo que se tiene de los desertores por las autoridades de los pueblos, ha resuelto S. E., de conformidad con el parecer de V. E., que en lo sucesivo se haga efectivo en las autoridades que incurran en semejantes faltas, lo prevenido en los artículos 3º, 4º y 5º del título 12, tratado 6º de la Ordenanza general del ejército, restableciendo igualmente en todo su vigor los artículos 115 y 116 del título 10, tratado 8 de la misma Ordenanza; y á fin de que con esta medida se disminuya todo lo posible la desercion que con tanto escándalo se experimenta en el ejército; siguiéndose tantos y tan graves perjuicios á la sociedad, además de que S. E. ha acordado se dirija al congreso general la iniciativa correspondiente para que se sirva dictar las providencias oportunas que ataquen su origen, que destruyan para siempre el arraigado vicio de los soldados mexicanos á cometer el crimen de desercion.

Esta suprema resolucion la traslado al Excmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, para que circulándola á los Excelentísimos señores gobernadores de los Estados y del Distrito, y á los jefes políticos de los Territorios, tenga por su parte su cumplimiento; y lo comunico igualmente á los señores comandantes generales para que tambien lo tenga por la suya, y á fin de que dicten las medidas propias de sus atribuciones para la constante persecucion y aprehension de los desertores, que constituidos en malhechores infestan los caminos y pueblos, causándoles los mayores daños y vejaciones: lo digo á V. E. en contestacion, devolviéndole la referida su-

maria para el efecto que expresa en su citado oficio.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino, lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos expresados.

NUMERO 1626.

Octubre 3 de 1835.—Ley.—Sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesacion de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales.

Art. 1. Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los Estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos, pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones, al supremo gobierno de la nacion.

2. Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una junta departamental, compuesta por ahora de cinco individuos, escogidos en su seno ó fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese empleo, hagan propuesta en terna al supremo gobierno general, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras éste nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.

3. En los Estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho dias, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, solo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental.

4. Subsistirán todos los jueces y tribunales de los Estados, y la administracion de justicia como hasta aqui, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podian exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la nacion.